



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2023 00 277 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce de diciembre de dos mil veintitrés

De acuerdo con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, y conforme con el artículo 599 C.G.P.

RESUELVE:

El embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, de ahorros, en C. D. T. o por cualquier otro concepto, a nombre de Sandra Milena Quiñonez Villanueva identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.451.111 con destino al GERENTE de las siguientes entidades financieras AV- VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, CONGENTE, OCCIENTE, BANCO POPULAR, ITAU, COLPATRIA DE VILLAVICENCIO de la ciudad de Villavicencio.

Para que sienten los embargos, haciéndole las advertencias de ley. La medida se limita a la suma **\$650.000.000**

Con la salvedad que en tratándose de cuentas de ahorros, solamente serán retenidos los valores que superen los topes de embargabilidad precisados por la Superintendencia Financiera, aplicable solo para personas naturales. Conforme el numeral 2 del artículo 594 del C.G.P.

En caso de que la demandada, Sandra Milena Quiñonez Villanueva identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.451.111 cuente con un CDT, en alguna de las entidades financieras citadas anteriormente y con el fin de materializarse la medida de embargo sobre dicho título valor, deberá proceder conforme lo señala el numeral 6 del artículo 593 del C.G.P, en efecto, i) no deberá constituirse título de depósito judicial por cuenta del proceso, sino deberá dejar anotación de la *pérdida de enajenabilidad*, es decir no podrá ser endosado o negociado, mientras la medida subsista, pero sin que la rentabilidad, uno de los objetos propios de su constitución, sufra parálisis o menoscabo. ii) en caso, de pluralidad de titulares, sin distinguirse su porcentaje de participación, se deberá entender que será por partes iguales, por lo tanto, el embargo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2023 00 277 00

se anotara en tal sentido, y no por la totalidad del depósito, en todo caso, respetando las instrucciones que en ese sentido impartieron los titulares del C.D.T-

El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que se causen a **Sandra Milena Quiñonez Villanueva** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.451.111 como empleada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

En tratándose de trabajador será la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el trabajador. **Comuníquese al pagador o tesorero de la anterior medida cautelar previéndole consignar a órdenes del juzgado y por cuenta de depósitos judiciales al proceso las sumas de dineros correspondientes.**

Lo anterior, de conformidad con el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone: *"ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte."* Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE x 2

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Hoy 15 de diciembre 2023. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA